

377R1055

24. 5. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 128/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1055/77 DEL CONSEJO**de 17 de mayo de 1977****relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, en determinados casos, resulta indispensable que un organismo de intervención almacene los productos que haya comprado, con arreglo a las disposiciones comunitarias, fuera del territorio del Estado miembro del que dependa;

Considerando no obstante que, teniendo en cuenta los gastos suplementarios que pueden resultar de ello, así como los problemas relativos a la comercialización de dichos productos, resulta indicado admitir sólo tal almacenamiento previa autorización comunitaria;

Considerando que, en aras de la simplificación administrativa, por una parte, y teniendo en cuenta la necesidad de evitar perturbaciones en los intercambios, por otra, es conveniente establecer los mecanismos apropiados que permitan un desarrollo simple y conforme a los datos del mercado de las operaciones de transporte y de comercialización relativas a los productos de que se trate; que, por otra parte, en lo que se refiere a los transportes, pueden aplicarse las mismas normas cuando se trate de productos transferidos de un organismo de intervención a otro;

Considerando que la aplicación de tal régimen exige la excepción de los regímenes de recaudación o concesión de importes en los intercambios de productos agrícolas, así como del régimen de precios, en la medida en que el organismo de intervención poseedor del producto vaya a aplicar precios que no sean válidos en el territorio del Estado miembro del que dependa,

1. Los organismos de intervención sólo podrán almacenar los productos que hayan comprado con arreglo a las disposiciones comunitarias, fuera del territorio del Estado miembro del que dependan, después de haber sido autorizados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4.

2. La autorización se concederá cuando tal almacenamiento resulte indispensable, y teniendo en cuenta, en particular:

- a) las posibilidades y las necesidades de almacenamiento del Estado miembro del que dependa el organismo de intervención y de los demás Estados miembros;
- b) los gastos suplementarios eventuales ocasionados por el almacenamiento en el Estado miembro del que dependa el organismo de intervención, por una parte, y por el transporte, por otra.

3. La autorización para el almacenamiento en un tercer país sólo se concederá cuando, teniendo en cuenta los criterios contemplados en el apartado 2, el almacenamiento en otro Estado miembro presente dificultades sensibles.

4. Los datos contemplados en la letra a) del apartado 2 se establecerán previa consulta de todos los Estados miembros.

Artículo 2

Los derechos de aduana y demás importes que deban concederse o recaudarse, establecidos en el marco de la política agrícola común, no serán aplicables para los productos:

- transportados como consecuencia de una autorización concedida en virtud del artículo 1 o
- transferidos de un organismo de intervención a otro.

(1) DO n° C 259 de 4. 11. 1976, p. 47.

Artículo 3

1. El organismo de intervención que haga uso de una autorización concedida en virtud del artículo 1 seguirá siendo responsable de los productos almacenados fuera del territorio del Estado miembro del que dependa.

2. Si los productos en poder de un organismo de intervención, fuera del territorio del Estado miembro del que dependa, no volvieren a dicho Estado miembro, su comercialización se efectuará a los precios y en las condiciones establecidas o que se establezcan para el lugar de almacenamiento.

Artículo 4

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento y, en particular, las condiciones de comercialización, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ o, según el caso, en el artículo correspondiente de los demás reglamentos agrícolas por los que se establece un procedimiento análogo, en su caso

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

como excepción a las normas previstas en materia de intercambios, en la medida estrictamente necesaria para tener en cuenta el presente Reglamento.

Artículo 5

Para la aplicación del presente Reglamento, la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa se considerará como un único Estado miembro.

Artículo 6

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4, podrán adoptarse medidas transitorias con objeto de facilitar el paso al régimen del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su entrada en vigor.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.